



CERTIFICACIÓN

YO JOSE RAMON BARBERENA RAMIREZ, Abogado y Juez Cuarto Distrito de Familia (Oralidad) de la Circunscripción Managua, certifica la sentencia numero: 169, copiada en el folio 152 al reverso del folio 155 del mes de mayo de 2019, que íntegra y literalmente dice: **JUZGADO CUARTO DISTRITO DE FAMILIA (ORALIDAD) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. LAS DOS Y CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA TARDE VISTOS RESULTA** Por escrito presentado por el **Licenciado Moisés Jerónimo Moreno Delgado**, mayor de edad, Soltero, Abogado y de este domicilio identificado con carne CSJ No. 3136 en representación del señor **F. H. M.** mayor de edad, Casado, Comerciante, del domicilio de Costa Rica, vecino de San Miguel de Desamparados identificado con cédula de identidad Costarricense: [REDACTED] interpuso demanda con acción de Restitución internacional del niño **A. C. B. M.** conocido como **A. C. M.** en contra de la señora **J. P. E. G.**, mayor de edad, Soltera, Ama de casa y de este domicilio identificada con cédula: [REDACTED]. Por auto se dictó retención migratoria a la señora **J. P. E. G.** Por auto se admitió la demanda y se emplazó a la demandada. Rola escrito del actor adjuntando documentos, notificación, escrito de contestación de demanda, escrito de la demandada solicitando citar como litisconsorte facultativo a la señora **M. K. M. E.** Por auto se dio lugar a la litisconsorte. Rolan notificaciones, escrito de recusación, Acta de audiencia inicial, oficio y dictamen del IML.- Por auto se incorporó dictámenes. Rola escrito solicitando grabación de audiencia inicial y escrito de la litisconsorte adjuntando pruebas y escrito de la demandada impugnando dictamen del IML y pide reprogramación de audiencia y acta de audiencia de vistas. Estando la causa por resolver y con ese fin.- **SE CONSIDERA:**I.- Que la presente causa se tramitó de conformidad al procedimiento especial establecido en el artículo 20 del Código de Familia, el Convenio de la Haya del 25 de octubre del año 1980 **Sobre los aspectos Civiles de la sustracción internacional de menores**, el que en adelante se mencionará como Convención y el Protocolo de Actuaciones, no quedando pendiente nulidades de resolver.- II.- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** En este proceso el señor **F. H. M.** representado por el **Licenciado Moisés Jerónimo Moreno Delgado** demandó al Estado de Nicaragua, como estado requerido la Restitución Internacional del niño **A. C. B. M.** conocido como **A. C. M.** quien fue sustraído ilegalmente del lugar de residencia habitual en San Miguel de los Desamparados, Costa Rica, por su madre y abuela materna, por lo que a las voces de los artículos 4, 27 y 182 de la Constitución Política, artículo 20 del Código de Familia y a lo regulado por la Convención **Sobre los aspectos Civiles de la sustracción internacional de menores**, serán los instrumentos legales para resolver esta demanda,- III.- **FINALIDADES Y PRINCIPIOS DEL CONVENIO DE LA HAYA:** De acuerdo a los artículos 1 al 4 de la Convención, establece que las finalidades del mismo es la Restitución inmediata de aquellos

niños y niñas que han sido trasladados legalmente y retenidos ilícitamente o que hubieren sido trasladados ilegalmente de su lugar de residencia habitual o donde era su centro de vida, siempre, y cuando estos sean menores de dieciséis años (16) de edad y que están legitimados para ello la o el progenitor, o cualquier persona que tuviere bajo su custodia a ese niño o niña, definiendo de manera precisa cuando se considera traslado y retención ilícita, teniendo como principios fundamentales el Convenio el Interés Superior del Niño, la Inmediatez de la Acción Restitutoria, la Participación y Derecho a ser oído y el Abordaje integral, principios que también son acogidos como principios procesales en el Código de Familia en este sentido, aplicando los principios mencionados, este judicial revisará si con las pruebas aportadas por las partes y las excepciones alegadas en el proceso, existen méritos para declarar o no con lugar la Restitución:

1.- **SOBRE LA LEGITIMACIÓN:** El señor F██████ H██████ M██████ compareció ante este judicial a demandar la Restitución Internacional del niño A██████ C██████ E██████ M██████ conocido como A██████ C██████ M██████ a quien desde hace diez años lo ha tenido bajo su cuidado, en conjunto con su esposa, acreditando tal derecho con el Estudio social realizado por el Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica (PANI) en el que se refleja que el ejercicio de cuidado y protección lo ejercía legalmente la señora A██████ C██████ E██████ P██████ y su grupo familiar, además que este cuidado, fue admitido en el proceso por la abuela materna señora J██████ P██████ E██████ G██████ en las audiencias de ley y lo expresado por la madre biológica del niño señora M██████ K██████ M██████ E██████ por medio de llamada telefónica, con estas tres afirmaciones el señor F██████ H██████ M██████ está legitimado para actuar en este proceso.

2.- **SOBRE EL TRASLADO DEL NIÑO A██████ C██████ B██████ M██████ conocido como A██████ C██████ M██████ DE COSTA RICA A NICARAGUA:** De acuerdo a la demanda de Restitución internacional, el señor F██████ H██████ M██████ expuso que en fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve las señoras M██████ K██████ M██████ E██████ y J██████ P██████ E██████ G██████ quienes habían llegado a Costa Rica de Canadá y Nicaragua, deciden mediando engaño realizar un paseo con el niño a una supuesta laguna del sector de Alajuela o a un volcán, a lo que su esposa A██████ C██████ E██████ P██████ accedió de buena fe por el motivo que desde hace diez años que su madre no veía a su hijo, lo sorprendente del hecho es que el niño dejó su celular y fue hasta por la tarde que se percataron que las señoras J██████ P██████ E██████ G██████ y M██████ K██████ M██████ E██████ quienes son abuela materna y madre, se habían llevado sus pertenencias y solo las cosas del niño estaban en su lugar, en horas de la noche se preocuparon de que no llegaban y no lograban contactarlas lo que motivó a que la señora A██████ C██████ E██████ P██████ procediera a interponer denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial de Costa Rica, lo que los llevó a concluir que el niño A██████ C██████ B██████ M██████ conocido como A██████ C██████ M██████ fue sustraído de su entorno habitual de manera dolosa, ya que no se le dijo a los señores F██████ H██████ M██████ y A██████ C██████ E██████ P██████ quienes ejercían el cuidado del niño, que la intención era trasladar al niño a Nicaragua, hecho del que se dieron cuenta posteriormente a través de trámites legales con el Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica, haciéndole saber posterior al niño que se quedaría a vivir en Nicaragua para luego trasladarlo a Canadá con su madre señora M██████ K██████ M██████ E██████ por su parte la



señora J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] alegó que el niño ingresó legalmente a Nicaragua que estando en Costa Rica le robaron los documentos (pasaportes) a la madre señora M [REDACTED] K [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] como al niño, el que aparentemente ocurrió en un lugar turístico y que existía una denuncia interpuesta ante la delegación regional de Puntarenas, la que no se incorporó a las diligencias y nunca fue mostrada al suscrito a fin de poder tener certeza que el hecho es cierto, así mismo dijo que las autoridades migratorias le entregaron un documento a fin de poder lograr el ingreso al país del niño, sin que tal documento legalmente exista, más bien el niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] Ch [REDACTED] M [REDACTED] al ser escuchado expresó que su abuela materna le dio un fresco el que le provocó sueño y que cuando se despertó le dijeron que estaba en Nicaragua, hecho que de ser cierto constituye un delito.- Debo agregar que en fecha diecisiete de Mayo del año en curso la señora J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] presentó escrito solicitando que se mande a pedir prueba de video a las autoridades de Migración y Extranjería sobre su ingreso al país, para acreditar el ingreso legal del niño a Nicaragua, esta prueba debió haber sido ofrecida en el escrito de contestación de demanda y no se hizo y por no ser un hecho nuevo no va a ser tramitado, además que esta prueba lo que hace es confirmar que ella es la persona que sustrajo al niño de su lugar de residencia habitual y tomando en cuenta que en este proceso lo que interesa es averiguar si el niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] fue trasladado de manera lícita, es lo que analizaré de acuerdo al Artículo 3 de la Convención de la Haya que dice: **“se considera un traslado o retención ilícitos”**: a) Cuando se haya producido una infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente a una persona a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención, por lo que tomando como referencia los hechos narrados queda plenamente probado que se violó el inciso a del referido artículo 3 del Convenio en virtud de que quienes ejercían el Cuido y Crianza del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] eran los señores A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] en conjunto con su esposo F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED], desde que su madre la señora M [REDACTED] K [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] lo dejó en Costa Rica con el supuesto fin de tramitar la documentación en el país de Canadá, de lo anterior es necesario aclarar que independientemente a que la decisión de trasladar al niño a Nicaragua fue de la madre, quien tiene el ejercicio de la autoridad parental, este traslado y retención es ilícita por cuanto se violentó el derecho de custodia, lo que para nuestro derecho se conoce como cuido y crianza, la que ejercían los señores A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] y F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] con el consentimiento de ella misma. 3.- **SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES:** El artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores regula las causas por las que “la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra” que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor **no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia** en el momento

en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) Existe un **grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico** o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor **si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiada tener en cuenta sus opiniones** y el artículo 20 establece que: La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por lo que de acuerdo a las normas del Convenio señaladas, este judicial valorará de acuerdo a los alegatos formulados por las partes si existen méritos o no para declararlas las excepciones con lugar: De las excepciones interpuesta por la parte demandada se observa que estas no son las que se encuentran reguladas en los Artículos 13 del Convenio de la Haya, que se debieron de interponer en la contestación de demanda, pero a pesar de ello procederé a valorar las que propusieron la demandada y la litisconsorte: Con respecto a la excepción en la que solicitó una nueva valoración psicológica en audiencia inicial, que aunque la misma no se promovió como **IMPUGNACIÓN** de dicha valoración, con el ánimo de dar transparencia al proceso y satisfacción a las partes, se procedió a tramitarla como Impugnación y se ordenó una nueva valoración del niño **A██████████ C██████████ B██████████ M██████████** conocido como **A██████████ C██████████ M██████████** en el Instituto de Medicina Legal y de la excepción con respecto a la **NACIONALIDAD** del niño y la violación de los principios establecidos en la constitución política invocando el artículo 182 de la Constitución Política, este judicial aclara que este Convenio es de la materia de Derecho Internacional Privado, rama del derecho que se encarga de resolver los conflictos que pueden producirse en las relaciones jurídicas (familiares) de personas de diferentes estados y para resolver estos conflictos regula tres puntos de Conexión, siendo estos: La Nacionalidad, El Domicilio y el Lugar de Celebración de los Actos o Sucesos y el Convenio de la Haya, que es el que se está aplicando establece como **PUNTO DE CONEXIÓN EL DOMICILIO** al establecer que "**se le brindará protección a todo menor que sea trasladado del lugar de su residencia habitual**", entendiéndose como tal donde ese menor tenía su centro de vida independientemente a su nacionalidad y en este caso el señor **F██████████ H██████████ M██████████** solicitó la restitución del niño **A██████████ C██████████ B██████████ M██████████** conocido como **A██████████ C██████████ M██████████** alegando que el mismo desde hace más de diez años, se encuentra habitando en el país de Costa Rica en el cual ha creado su círculo social, educativo y es el ambiente en el cual se ha criado desde la edad de dos años que llegó a ese país, llevado por su madre **M██████████ K██████████ M██████████ E██████████**, quien lo dejó bajo el cuidado de su prima y tía del niño señora **A██████████ C██████████ E██████████ P██████████** en conjunto con él y que desde ese momento ellos se han encargado de su cuidado, protegiéndole un desarrollo integral al niño, con los medios que se le ha permitido por lo que considera que el niño se encuentra ambientado en este lugar por ser donde ha crecido todo este tiempo y en donde ha establecido lazos de amistad, por no contar con una comunicación fluida con sus progenitores, en el caso de la madre se comunicaba con ella por medio de llamadas telefónicas y mensajes a través de las redes sociales pero que no era una relación constante lo que ha motivado a que el niño no haya creado un vínculo afectivo fuerte con su progenitora, de todo los argumentos



señalados la parte actora aportó abundante pruebas documentales tales como constancia de su centro de estudios, tarjeta de control de salud, comprobante de pago del Seguro Social, sus calificaciones escolares, todos ellos de la República de Costa Rica, además, a como ya expuse eso fue aceptado por la abuela materna y la madre biológica, lo que me lleva al convencimiento de que el lugar de Residencia Habitual del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] es en Costa Rica, por tanto esta excepción carece de fundamento legal y por lo que hace a que se invocó **que el Tratado no tiene ningún valor por que se opone a la Constitución**. En este caso existe una errónea interpretación del artículo 182, puesto que para invocar el desconocimiento de este Tratado debió existir una sentencia en la que la Corte Suprema de Justicia declare la inconstitucionalidad del mismo, lo que significa que esta excepción se declarará sin lugar- Y en este caso la parte demandada y la litisconsorte no acreditaron que la persona que solicita el traslado no tenía el derecho de Cuido del Niño, más bien esto fue admitido con las justificaciones que ya se escucharon en las intervenciones tanto por la abuela materna que fue la Sustractora, así como la madre biológica que fue la que consistió la Sustracción de su hijo amparada en que es su madre y podía decidir sobre su hijo, posición a la que este judicial no puede avalar por el hecho de que la misma no permite discutir problemas de fondo en el proceso de Sustracción, tampoco se probó que el retorno del niño pudiera significar un peligro grave físico o psíquico para éste, únicamente se limitaron a manifestar su desacuerdo con la medida cautelar decretada por la Jueza Décimo Cuarto de Distrito de Familia y con el estudio psicológico practicado al niño.- **4.- SOBRE EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y ESCUCHA DEL NIÑO:** Este proceso inició con la solicitud de una medida cautelar fue tramitada por el Juzgado Decimo Cuarto de Distrito de Familia en la que se le escuchó al niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] por la psicóloga Licenciada Silvia Elena Taleno Oporta y por la Jueza Titular de Dicho Juzgado, diligencias que fueron incorporadas a la presente demanda, de la que la señora J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] planteó su desacuerdo, la que a como ya dije fue tramitada como **IMPUGNACION DE LA MISMA** y con el propósito de aplicar el Principio de Abordaje Integral que regula la convención, se mandó a que se practicara un estudio por Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal la que dio los siguientes resultados: Que en el niño no se encontraron indicadores de alienación parental, el niño reconoce como figuras significativas a nivel emocional y de cuidado y a su tía A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] y su núcleo familiar, su sentido de pertenencia esta en esa familia y en el país de Costa Rica, el niño no desea convivir con ninguna de sus padres biológicos ya que a nivel afectivo reconoce como madre a su tía, con quien ha compartido la mayor cantidad de años de vida, el niño desea recibir visitas y comunicarse con sus padres pero no desea convivir con ninguno de ellos sino con su tía, con este planteamiento se puede observar que la valoración del Instituto de Medicina Legal coincide con las conclusiones y recomendaciones emitidas por la psicóloga del Tribunal de Familia Licenciada Silvia Taleno en su informe de fecha 22 de Febrero del año 2019, además que en la audiencia de vistas a través de una video llamada se dio la oportunidad para que el niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] conversara con su madre señora M [REDACTED] K [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] por teléfono el que se puso en alta voz, en la cual el niño expresó ante las preguntas y consejos de la madre: Que no tenía deseos de hablar

con la misma, se observó molesto por la forma en la que lo habían traído a Nicaragua sin explicarle o pedir su consentimiento, que él nunca le había dicho que quería venir a Nicaragua o que quería irse para Canadá, que él se encuentra bien en Costa Rica con su tía, que allá estudia, tiene sus amigos y que la quiere mucho a ella, pero que no desea vivir en Canadá.- IV.-

CONCLUSION: Durante a tramitación del proceso se trato de confundir los procesos declarativos con el proceso de Restitución, en virtud de que la parte demandada y la Litisconsorte enfocaron sus pruebas en querer demostrar el ejercicio de la autoridad parental, (la que no ha sido cuestionada) y en especial sobre el cumplimiento de la obligación de alimentos, o se quiso tramitar como si estuviéramos en un proceso de Reforma de una sentencia o algún acuerdo, para lo que presentaron abundantes pruebas documentales las que son inútiles e impertinentes y digo esto porque en este proceso lo que interesa es conocer tres aspectos: Si la persona que está pidiendo la restitución está legitimada para ello; si existe traslado o retención ilegal y si las excepciones alegadas ameritan negar la restitución, agregado a esto debe conocerse cuál es la opinión del niño o niña y en este caso el niño **A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED]** conocido como **A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]** fue escuchado en tres ocasiones y en una se realizó una llamada telefónica a solicitud de la parte demandada y de la misma madre en la cual este fue categórico al expresarle a la madre en presencia de este judicial y del secretario del despacho que no tenia deseos de irse a vivir a Canadá de lo que no se le ha pedido su consentimiento, que él nunca le había dicho que quería venir a Nicaragua o que quería irse para Canadá, que él se encuentra bien en Costa Rica con su tía, que la quiere (a su mamá) pero que no desea vivir allá y que allí es donde tienen sus amigos y es el país donde estudia, que a su tía **A [REDACTED]** que es con la que ha vivido y reconoce como su figura materna al igual que al señor **F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED]** lo reconoce como su padre, que se ha comunicado con sus padres biológicos y desea mantener relación con ellos pero no convivir con los mismos, por cuanto para el son unos desconocidos porque no se ha relacionado con los mismos de una manera fluida, sin embargo este judicial es del criterio de que en este proceso existe entre la familia un problema de fondo más serio y que las partes no lo sometieron a debate en el proceso.- Por tanto, teniendo en cuenta que el proceso de Restitución Internacional no tiene por objeto dilucidar sobre la idoneidad de los progenitores para el ejercicio del cuidado y crianza, sino a como ya dije es el de Restituir al menor de edad que ha sido trasladado o retenido del lugar donde tenía su centro de vida o residencia habitual y que con las pruebas aportadas por las partes, debatidas y contradichas en el proceso y que los extremos de la finalidad de la Convención de la Haya quedaron debidamente acreditados y aplicando el Interés Superior del Niño como principio fundamental acogido por el Convenio en esta materia, el suscrito judicial llega al pleno convencimiento que el Interés Superior del Niño **A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED]** conocido como **A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]** en este proceso es el de de Restituirlo al lugar donde ha tenido su Residencia Habitual y que en caso de que se requiera debatir sobre el cuidado y crianza del mismo, deberán hacerlo en el lugar donde este niño tiene su residencia habitual.- Y en el caso del padre biológico señor **A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED]** pidió comparecer en el proceso pero éste adoptó la posición cómoda de no emitir opinión alguna, no mostró interés en quien debería ejercer el cuidado del niño **A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED]** conocido como **A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED]** POR TANTO:De acuerdo a lo expuesto,



consideraciones hechas y a los artículos 4, 27, 159, 160 y 167 de la Constitución Política de la República, Artículos 20, 437, 440, 448, 501, 502, 524, 529 y 537 del Código de Familia, artículos 3, 10 y 11 de la Convención de los Derechos del Niño y artículos 1, 3, 4, 5, 13, 20 y 26 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de Octubre de 1,980, en nombre de la República de Nicaragua, suscrito Juez; I.- HA LUGAR a la Demanda que con pretensión de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] interpuesta por el señor F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] en contra de la señora J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] por haber **SUSTRAIDO** y trasladado ilícitamente a Nicaragua al mencionado niño del lugar de **Residencia Habitual**, en consecuencia se **ORDENA** la Restitución inmediata del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED].-II.- Se **ORDENA** a la **Autoridad Central** para que coordine con los señores A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] y F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] el traslado del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] a la República de Costa Rica, debiendo los señores A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] y F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] asumir los costos del traslado del niño a su lugar de residencia habitual.-III.- Se **ORDENA** a las autoridades de **Migración y Extranjería de Nicaragua** facilitar la emisión de pasaporte y visa de salida al niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] el que se tramitará a través de la Autoridad Central, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y la señora A [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED] quien será la que deberá asegurar el traslado seguro del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED].-IV.- Se **LEVANTA** la **Retención Migratoria** ordenada por la Jueza Décimo Cuarto de Distrito de Familia de Managua en contra del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED].-V.- **NO HA LUGAR** a las excepciones promovidas por las señoras J [REDACTED] P [REDACTED] E [REDACTED] G [REDACTED] y M [REDACTED] K [REDACTED] M [REDACTED] E [REDACTED] en el proceso de **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** del niño A [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED] M [REDACTED] conocido como A [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] interpuesta por el señor F [REDACTED] H [REDACTED] M [REDACTED] por ser notoriamente improcedentes, les queda a salvo el derecho de presentar las pretensiones que consideren convenientes en el lugar de residencia habitual del niño.-VI.- Póngase en conocimiento de esta sentencia a Jueza Enlace en materia de Restitución para lo de su cargo.-VII.- Cópiese, notifíquese y librese certificación Es conforme con su original que fue debidamente cotejado que consta de cuatro folios útiles, los que rubrico, sello y firmo. Managua, veintidós de mayo de dos mil diecinueve. **ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA APELADA EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, NICARAGUA.**




FRANCELA.X. RODRIGUEZ S.
SECRETARIA DE DESPACHO

JOSE RAMON BARBERENA RAMIREZ
JUEZ CUARTO DE DISTRITO DE FAMILIA DE MANAGUA

C

C